



**BOLETÍN DIGITAL
NÚMERO ESPECIAL
MONOGRÁFICO
VIOLENCIA SOBRE LA
MUJER**

Nº 3 JULIO 2016

EDICIÓN: AJFV

**MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV**

**DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL**

**COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín**



LOS MENORES EXPUESTOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: MEDIDAS CIVILES DE PROTECCIÓN

**M^a Auxiliadora Díaz Velázquez
Magistrada-Juez**

**Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 2
Las Palmas de Gran Canaria
Julio 2016**

INDICE.

I.- Introducción.

II.- Medidas civiles de protección en el ámbito penal.

- a) La Orden de Protección. Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRM).**
- b) Art. 48 del Código Penal.**
- c) Otra novedad : el art. 544 quinquies LECRM.**
- d) Medidas civiles de protección en la ley de Protección Integral.**
- e) Nombramiento de defensor judicial del menor en el proceso penal.**

III.- Conclusiones.

LOS MENORES EXPUESTOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: MEDIDAS CIVILES DE PROTECCIÓN

“ Para muchos, permanecer a salvo consiste en cerrar puertas y ventanas, y evitar los lugares peligrosos. Para otros no hay escapatoria, porque la amenaza de la violencia está detrás de esas puertas, oculta a los ojos de los demás.” Gro Harlem Brundtland Directora General OMS

I.- INTRODUCCIÓN.

Los niños y niñas, hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género son víctimas también de ese tipo de violencia, y como tales deben ser atendidos y contemplados por el sistema de protección.

Los menores son víctimas directas de este tipo de delitos, no solo cuando sufren agresiones directas, sino también por el hecho de presenciar la violencia o vivir en un entorno de relaciones violentas y de abuso de poder.

Debemos ser conscientes de que la violencia no es sólo la agresión física, sino que el miedo y la anulación, que sufren tanto mujeres como niños y niñas, es lo que los iguala en su condición de víctimas.¹

La atención integral a los niños y niñas hijos de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser abordada desde una perspectiva de género y una perspectiva de derechos.

La Ley de protección integral en sus inicios, no contemplaba a los menores como víctimas de la violencia de género, los consideraba como “meros testigos” y en muchas ocasiones he podido escuchar como los propios progenitores e incluso profesionales me decían durante la instrucción de las causas “no se enteran, son muy pequeños..”, pero esto no es así.

Muchas veces los menores intentan dar poca importancia a la violencia que están sufriendo, como un modo de protegerse del dolor que ello les causa. Incluso, las madres actúan como si nada malo

¹Manual de atención a niños y niñas víctimas de violencia de Género en el ámbito familiar. SAVE DE CHILDREN. 2012.

hubiese ocurrido.

Esta violencia se manifiesta en los menores, produciéndole graves problemas de socialización, como el aislamiento, la inseguridad, la agresividad.

También experimentan síntomas depresivos como el llanto, la tristeza, la baja autoestima, produce miedos no específicos, presentimientos de que algo malo va a ocurrir, miedo a la muerte, alteraciones del sueño y sistemas regresivos como la enuresis y retraso en el desarrollo del lenguaje.

Ante esta situación de invisibilidad institucional, era necesario incorporar en nuestro ordenamiento jurídico, reformas encaminadas a facilitar la autonomía y recuperación de las mujeres y de los niños y niñas, así como, considerar que los menores tienen derecho a participar en las medidas y decisiones que les afectan.

La LO 8/2015 de 22 de julio,² de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, modificó los artículos 1.2, 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPI). En dicha norma, por primera vez, se reconoce expresamente como víctimas de violencia de género a los menores y se hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las mediadas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

II.- MEDIDAS CIVILES DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

a) La Orden de Protección. Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRM).

La Ley 27/2003, de 31 de julio³, reguladora de la Orden de protección

²La LO 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015.

³La Ley 2772003, se publicó en el BOE número 183 de 1 de agosto de 2003, y conforme a su Disposición Final Única entró en vigor al día siguiente de su publicación.

de las víctimas de la violencia doméstica, introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo instrumento encaminado a unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de este tipo de violencia.

Se pretende así, según dice la Exposición de Motivos conseguir a través de un proceso sencillo y rápido *“una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil”*, decantándose por atribuir la competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia.

Al año siguiente, con la creación de los juzgados de Violencia sobre la Mujer, se atribuyó dicha competencia a los mismos, bien sean juzgados de Violencia exclusivos o con funciones compartidas, dependiendo del partido judicial correspondiente.

Esta atribución de competencias civiles a juzgados de la jurisdicción penal, fue recibido con rechazo. De hecho, se levantaron voces desde algunos partidos políticos, que criticaban la creación de este tipo de juzgados especializados, manifestando de forma pública, que estos juzgados de violencia sobre la Mujer *“ han nacido sin una tramitación serena, son fruto de una legislación alocada, llena de lagunas carente de rigor jurídico .. los juzgados de Violencia nacen muertos y viciados de origen”*.

Por el contrario, desde siempre se ha asumido con total normalidad que los juzgados de Primera instancia e Instrucción, asuman competencias civiles y penales.

Doce años después, nos encontramos con que esa asunción de competencias civiles y penales por parte de este tipo de juzgados especializados, ha sido todo un acierto, ya que el órgano judicial al conocer del asunto penal, tiene de primera mano una serie de datos, tales como la actitud violenta o no del progenitor, la relación afectiva que existe entre ambos, los antecedentes penales, los cuales serán determinantes a la hora de acordar medidas civiles a favor de los hijos menores de edad, datos de los que carece el juzgado de familia o de primera instancia, que tuviese que conocer del asunto civil.

En el año 2003, como consecuencia del asesinato de una menor de siete años por su padre, en una de las visitas pautadas en sentencia de separación, su madre Dña. Ángela González Carreño, planteó una queja, ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por vulneración del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58º período de sesiones)

En comunicación 47/2012, en el 58 periodo de sesiones, de 15 de agosto de 2014, el CEDAW recomendó a España “ *tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia y reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.*”

En dicha resolución se obliga a España a otorgar a la madre de la menor, una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos, pero además en el apartado 3.7, puso en evidencia a pesar de las reformas legislativas introducidas después de 2004, que el marco legal español sigue sin establecer un sistema de reparaciones en casos de negligencia de las instituciones y una protección adecuada a los menores que viven en un entorno de violencia y que son, por consiguiente, víctimas también. La obligación de diligencia del Estado requiere la adopción de medidas legales y de otro tipo necesarias para proteger efectivamente a las víctimas.

El Estado español tenía seis meses para responder al Comité, mediante un escrito sobre las medidas que había tomado en cumplimiento de esta decisión y debía de difundir ampliamente la decisión “*a fin de alcanzar todos los sectores pertinentes de la sociedad.*”

En su contestación España, hizo referencia a que no existía ningún indicio de que existiera un peligro para la vida o salud física o psíquica de la niña. La madre alegó que en España existía una situación de indefensión ante la violencia de género y que prevalecían prácticas, actuaciones y estereotipos discriminatorios a escala

institucional y judicial. El Estado alegó que en el año 2003 en España existía una lista de actuaciones realizadas para erradicar todo tipo de discriminaciones contra la mujer desde 1987, incluidos los Planes de Acción Integral contra la Violencia Doméstica I y II; las modificaciones del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal dirigidas a tipificar de manera más precisa los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y a la adopción de medidas para la protección a las víctimas de malos tratos.

Además existían medidas legislativas que estaban en desarrollo, como el Anteproyecto de Ley de corresponsabilidad parental, el Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito o el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria al anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia.

Con posterioridad, el legislador, consciente de esta situación, ha publicado la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, por la que se han modificado varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos el art. 61, 62 y 65 de la LOPI y el art. 544 .7 ter de la LECRM.4, el cual dispone que cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal, un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez que resulte competente.

⁴Número 7 del artículo 544 ter redactado por el apartado trece de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril). *Vigencia: 28 octubre 2015.*

De conformidad con el art. 772 de la ley de Enjuiciamiento Civil, dichas medidas, podrán ser mantenidas, modificadas o alzadas, por el Juez de Violencia sobre la Mujer, si se solicita por las partes en el procedimiento civil correspondiente.

Este precepto intenta ajustarse a la realidad de los juzgados, ya que el plazo de treinta días, es bastante corto, en la mayor parte de los supuestos, porque los Juzgados no pueden cumplirlo debido al volumen de asuntos que tienen que soportar; por ello, este precepto permite que las medidas civiles se mantengan más allá de este límite temporal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La finalidad última es atender al interés superior del menor, el cual tiene derecho a vivir en un entorno libre de violencia y con ese fin se modifica el marco normativo.

b) Artículo 48 del Código Penal.

Dicho precepto establece de forma expresa, que cuando en la sentencia condenatoria se impusiese la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

Este precepto se incorporó tras la reforma de la LO 15/2003 de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que incluso antes de la Ley de Protección Integral, el legislador quería proteger a los menores frente a los actos de violencia doméstica y de género; conceptos que no se diferenciarían hasta la entrada en vigor de la LOPI en 2005.

A día de hoy, no conozco ningún juzgado ni de Instrucción, ni de Violencia sobre la Mujer, ni de lo penal, que apliquen este precepto. Es decir, en la sentencia condenatoria cuando se impone dicha prohibición de comunicación o aproximación del condenado respecto a los hijos menores de edad, debía hacerse mención expresa a esta suspensión prevista legalmente.

Del tenor literal he dicho precepto, parece desprenderse que la consecuencia, se produce por el dictado de la sentencia donde consta la prohibición de aproximación o comunicación.

c) Otra novedad : el art. 544 quinquies LECRM.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la incorporación al ordenamiento jurídico español, de la ley 4/2015, del Estatuto jurídico de la Víctima,⁵ se establecen medidas de protección de la víctima menor de edad o con discapacidad, en los casos de que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 Código Penal⁶.

Tales medidas podrán consistir en: a) suspensión de la patria potestad de alguno de los progenitores, pudiendo fijar un régimen de visitas si fuera beneficioso para el menor o discapacitado; b) suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento; c) establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier función tutelar; d) suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente u otro familiar que se encontrara en vigor.

Estas medidas son diferentes a las establecidas en el art. 544 ter de la LECRM, en cuanto a la temporalidad, pues las medidas del art. 544 quinquies, se pueden extender “sine die”, mientras que las medidas civiles acordadas en la orden de protección tienen una vigencia de 30 días hábiles.

Esta reflexión, tiene su apoyo en el apartado tercero de dicho precepto, al hacer mención a que las mismas pueden extenderse más allá del propio procedimiento penal, lo cual choca con el propio concepto de medida cautelar.

De hecho, el Consejo General del Poder Judicial, cuando informó el anteproyecto de la Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima, manifestó

⁵Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

⁶Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995

su preocupación, al entender que esa nueva regulación podía suponer un posible abuso a la vía penal, para conseguir por la vía rápida medidas de naturaleza civil.

Por último, este precepto dispone que cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, es decir, la suspensión de la patria potestad o de la tutela o curatela, el Letrado de la Administración de Justicia, lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado.

En un primer momento, dicho precepto sólo hacía referencia a la inmediata comunicación a la entidad pública y no al Ministerio Fiscal, pero finalmente, la sugerencia realizada por el Consejo General del Poder Judicial, en el informe al Anteproyecto del Estatuto Jurídico de la víctima, consistente en que dicha comunicación también debía hacerse al Ministerio Público, fue recogida finalmente en el texto definitivo esa obligación.

d) Medidas civiles de protección en la ley Integral.

Las medidas civiles de protección pueden adoptarse en el ámbito de la violencia de género en virtud de la L.O.1/2004 y vienen establecidas en el art. 61.2, 65 y 66 de la LOPI, los cuales se han modificado por la ley Estatuto de la Víctima del delito.

El primero de los preceptos, recoge la obligación del juez de pronunciarse en todo caso sobre las medidas de cautelares y de aseguramiento reguladas en ese capítulo, haciendo mención especial tras la reforma a las reguladas en los arts. 64,65 y 66.

En el art. 65 de la LOPI se recoge que *“El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.*

Así, se reconoce al juez la posibilidad de adoptar esas medidas valorando todas las circunstancias concurrentes; ahora bien, tras la reforma, la ley recoge una novedad que tiene por finalidad garantizar la seguridad y recuperación de los menores y de sus madres en aquellos casos en los que no proceda acordar la suspensión del ejercicio de la patria potestad y, así, se dispone que *“Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de lo menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”*

Este precepto debemos ponerlo en relación con lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de la Víctima, donde se encomienda a los jueces y fiscales el deber de realizar una evaluación inicial del riesgo de letalidad y adoptar medidas individualizadas a razón de las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el art. 66 de la LOPI siguiendo las mismas pautas, dispone que el Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él y que “ Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Estas medidas de contenido similar a las del art.544.ter pueden adoptarse en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género y se diferencian de aquellas, en cuanto a la legitimación, ya que pueden adoptarse de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos , de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida (en la orden de protección solo la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces). Se observa como la legitimación se amplía a la propia Administración. Esta previsión aparece recogida actualmente en la Ley 4/2015, del Estatuto Jurídico de la víctima.

Otra diferencia importante viene referida en cuanto a su duración, pues el plazo será determinado por el Juez competente (mientras que las medidas civiles acordadas en el contexto de la orden de protección es de treinta días, prorrogables por otros treinta días si en el primer plazo se interpone se interpone demanda civil correspondiente, y sin perjuicio de su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento civil de conformidad con el art. 772 de la LEC, referido más arriba).

Las medidas que se acuerden de conformidad con los arts. 65 y 66 Por sin embargo, no tienen límite de vigencia; su duración será la que determine el órgano judicial, a razón de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

Respecto al procedimiento para su adopción, pese a que en la orden de protección se hace constar específicamente la necesidad de convocar a todas las partes y al Ministerio fiscal a la comparecencia, en la que podrán solicitar las medidas civiles y penales que consideren oportunas y no existe mención específica al respecto en los arts. 65 y 66, no debemos olvidar que en el art. 68 se dispone que tales medidas deberán adoptarse por auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa, lo que obliga a la celebración de una comparecencia, que garantice aquellos principios.

Por otra parte y pese a que sólo se regula la obligación de celebrar la comparecencia en el plazo de 72 horas en relación a la orden de protección, la naturaleza de las medidas a acordar en su caso en virtud del art. 65 y 66, si no se haya solicitado aquella, impone la necesidad de que la citación de todas las partes a esa comparecencia se haga en el plazo más breve posible, para garantizar la protección y seguridad de los menores afectados

Por último, tales medidas- las de los arts. 65 y 66- pueden ser adoptadas pese a la existencia de otras acordadas por un órgano de la jurisdicción civil, y podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, si así lo acordase el órgano de enjuiciamiento en la sentencia, de conformidad con el art. 69 de la LOPI.

e) Nombramiento de defensor judicial del menor en el proceso penal.

El art. 26.2 del LEVD recoge “ 2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal”.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares”.

Lo novedoso, es que la competencia para el nombramiento del defensor judicial, no recae como hasta ahora, en la jurisdicción civil, sino en la penal; además, del propio precepto, se desprende que no sólo se puede instar en la fase de instrucción, sino también en la fase de enjuiciamiento y en la fase de ejecución, al decir expresamente, que el Fiscal recabará del juez o Tribunal..”

III.- CONCLUSIONES.

La Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas plantea “*que el niño o niña debe tener una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental el interés superior del niño. Cuando el niño o niña víctima crece en una familia donde existe la violencia de género es necesario que los gobiernos garanticen la atención de las mujeres y de sus hijos*”.

Este tipo de violencia, asumida en ocasiones por los menores como “normal” afecta a su desarrollo emocional, social, cognitivo y físico, aparte de las lesiones físicas que hayan podido sufrir como consecuencia del maltrato.

Las administraciones deben adoptar medidas apropiadas para su protección, sobre todo, cuando los menores viven en familias donde se ejerce este tipo de violencia.

Por ello, es necesaria la adecuación del diseño y funcionamiento de los equipos multidisciplinares que se contemplan en el sistema de protección para evaluar y atender las necesidades de los niños y niñas de manera independiente a la atención que reciben sus madres.

Los menores hasta ahora han sido invisibles para nuestra sociedad, como lo es a día de hoy, otras formas de violencia contra la mujer. Debemos comenzar a dar un paso hacia delante y solicitar por parte de la administración la realización de programas de recuperación e intervención específicos para los menores, respetando su individualidad como víctimas directas de la violencia de género, a través de medidas específicas de atención y protección en todos los ámbitos.

María Auxiliadora Díaz Velázquez

Magistrada del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 2

Las Palmas de Gran Canaria